

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 14 de abril de 2023

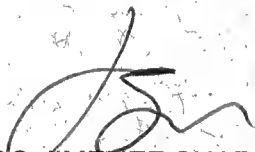
Citar este número al responder: 0750-696562021

Señor (a):
Luciano Rentería
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752-369 de 1 de agosto de 2022 "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL".

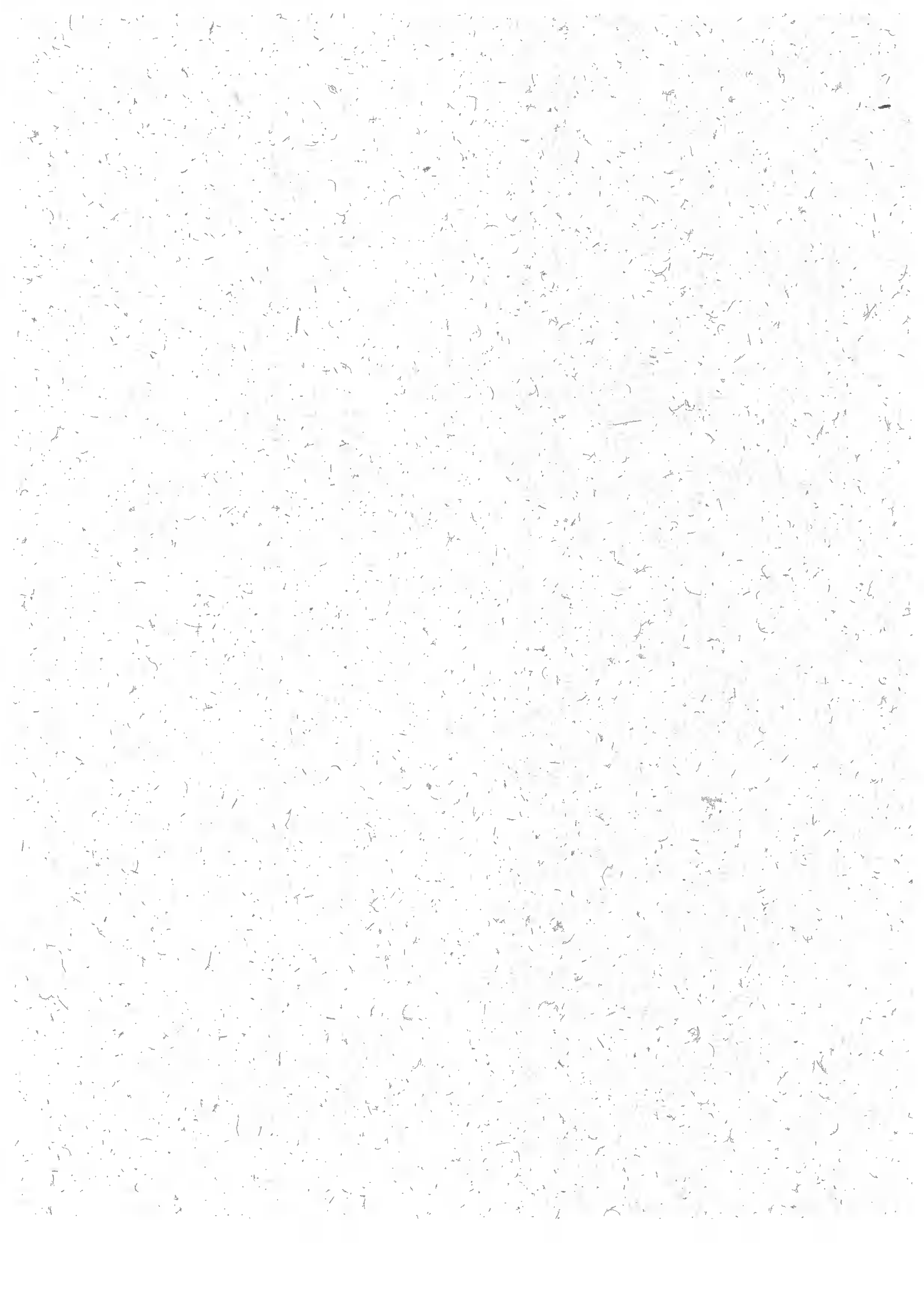
Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMÉNEZ SUÁREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyecto: Jairo Alberto Jiménez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archívese en: 0752-039-002-028-2021





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

AUG 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 1 de 11

El suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General y las contenidas en el Acuerdo CD 073 de 2017 y Acuerdo CD 009 de 2017, el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Resolución No. 0919 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ley 1333 de junio 21 de 2009, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-028-2021, abierto por transportar material forestal sin el respectivo Salvoconducto Unico Nacional en Línea - (SUNL)-, con base en el Informe de Visita practicada por funcionarios de la CVC el día 05 de Diciembre de 2020, en el lugar de las coordenadas 03°55'719" N 075°9' 954" w, base naval de Buenaventura.

Que a través de la Resolución No.0750 No.0752-0251 de 27 de mayo de 2021, debidamente comunicada al infractor por aviso del 08 de junio del 2021, se legalizó la medida de aprehensión preventiva de material forestal impuesta en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091375 de fecha 5 de diciembre de 2020.

Que por Auto de fecha 9 de agosto de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; Acto Administrativo que le fue notificado, al encartado, por aviso fijado en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el día 22 de Septiembre de 2021, previa citación a notificación personal que se les hiciera, por publicación en el portal web, el día 02 de septiembre de 2021, (Oficio 0750-696562021 de 26 de agosto de 2021); publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la misma Corporación, el día 27 de agosto de 2021, y comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Oficio No. 0750-696532021 de 27 de agosto de 2021, conforme a constancia obrante en el expediente.

Que por Auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por aviso del 11 de febrero de 2022, previa citación a notificación personal que se le hiciera al encartado, se formuló al señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228, el cargo único de: "Transportar de manera ilegal material forestal consistente en Ciento Cincuenta Unidades (150 u) de madera en varas de la especie sajo, (Camptospérma panamensis), equivalente a Once, punto, Cincuenta y Cinco Metros cúbicos (11.55. m3), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Unico Nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 2 de 11

individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1, 2 de la Resolución 1909, de 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4º de la misma norma”.

Que el señor LUCIANO RENTERÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228, no objetó, discutió o contrarrestó el cargo formulado y teniendo en cuenta que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones; se profirió auto de cierre de investigación y traslado para alegar de conclusión, el día 26 de abril del 2022, auto que se comunicó al encartado el día 2 de mayo del 2022, donde se dispuso, además, una vez en firme el auto y fenecido el término concedido al encartado para presentar alegatos de conclusión, proceder a remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para elaborar el Concepto Técnico de Determinación de Responsabilidad y Calificación de la Falta, por parte del profesional designado para tal efecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 14 de junio de 2022, funcionarios de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, remiten Concepto Técnico de Determinación de Responsabilidad y Calificación de la Falta, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA ELABORACIÓN:

14 de junio de 2022

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):

DAR PACIFICO OESTE

3. EXPEDIENTE No:

0752-039-002-028-2021.

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 5 de diciembre de 2020 se efectuó la incautación por parte del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional, al mando del Teniente Jair Alberto Molina Díaz, en conjunto con miembros de la Policía Nacional, a cargo del oficial operativo Carlos Mario Segura, de 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³. El procedimiento se llevo a cabo ya que al solicitar la documentación válida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

- 1 AUG. 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 3 de 11

para la movilización del material forestal, esta no contaba con el amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Los productos forestales eran movilizados en una embarcación tipo lancha, de servicio particular, sin número de matrícula por el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228.

Los productos forestales fueron estimados en una cantidad de 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³. Por lo cual el material forestal fue aprehendido preventivamente.

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0091375, se llevó a cabo la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales, la incautación, fue realizada por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en conjunto con la Policía Nacional, el día 5 de diciembre de 2020 en Buenaventura. La incautación se motivó y determinó por la movilización de productos forestales transportados sin salvoconducto que amparara su movilización legal.

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0251 de mayo 27 de 2021 se legaliza la medida de aprehensión preventiva de 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, por moverse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 9 de agosto de 2021, se dio orden de apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228.

Mediante Auto de Formulacion de Cargos de fecha 14 de diciembre de 2021, se formularon cargos contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, por transportar material de manera ilegal, consistente en 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 26 de abril de 2022, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, seguida contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, por la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, en el expediente radicado bajo el número 0752-039-002-028-2021. Mediante el mismo Auto se dio traslado del expediente para concepto técnico de determinación de responsabilidad y calificación de falta por parte de la UGC 1082 Bahía Málaga Bahía Buenaventura.

5. CARGOS FORMULADOS:

CARGO ÚNICO. Mediante artículo primero del Auto de Formulación de Cargos del 14 de diciembre de 2021, se formuló Cargo Único contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, por la conducta de transportar de manera ilegal, material forestal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

1 AUG 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 4 de 11

correspondiente a 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

No se presentaron descargos ni alegatos de conclusión por parte del infractor, señor WILMAR VICTORIA.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que se debe de establecer una sanción por los cargos formulados.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Pruebas Documentales

- Informe de visita del día 5 de diciembre del 2020, rendido por funcionarios de la CVC,
- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0091375, de fecha 5 de diciembre de 2020. La cual se encuentra suscrita por el teniente del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional y el oficial operativo de la PONAL, quienes fueron los que practicaron la operación donde se impuso la medida de aprehensión, Teniente Jair Alberto Molina Díaz, oficial operativo Carlos Mario Segura y por quienes como CVC incautaron las 150 unidades de madera en varas.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0752-039-002-028-2021.

Infracción manifiesta

- Transporte de 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea
- Desacato al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Donde se establece que todo producto forestal primario, o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento, hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Concordancia con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.
- Inobservancia, Contravención u omisión al artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

(1 AUG 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 5 de 11

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del

Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor Luciano Rentería, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No se comprobó. Al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

1 AUG 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 11

12. SANCIÓN A IMPONER:

Teniendo en cuenta el artículo 2do de la Resolución 2064 de 2010 que define Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

El tipo de sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)** del material forestal consistente en 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario el señor Jarinson Valencia, identificado con la c.c. No 16.477.831, quien figura como custodio del material forestal de acuerdo con lo contenido en el expediente 0752-039-002-028-2021; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

De acuerdo a los argumentos planteados No se aplica el cobro de multa

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 7 de 11

planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades; a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

1 AUG 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 8 de 11

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de Ciento Cincuenta Unidades (150 u) de madera en varas de la especie sajo, (*Camposperma panamensis*), equivalente a Once, punto, Cincuenta y Cinco Metros cúbicos (11.55 m³), por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto de fecha 14 de diciembre de 2021, Artículo Primero.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

- 1 AUG 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 9 de 11

medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 7.1 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único del Auto de fecha 14 de diciembre de 2021, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 14 de junio de 2021, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de Ciento Cincuenta Unidades (150 u) de madera en varas de la especie sajo, (*Camposperma panamensis*), equivalente a Once, punto, Cincuenta y Cinco Metros cúbicos (11.55. m3); material que fue depositado en el lugar Muelle Rockefeller, del Distrito de Buenaventura, quedando en custodia del señor Jarinson Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.477.831, se procede a emitir el fallo que corresponde dentro de la investigación sancionatoria adelantada.

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 14 de junio de 2022, contenidos en el expediente No. 0752-039-002-028-2021. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cédula de ciudadanía No 14490228, del cargo formulado en el Artículo Primero del Auto de fecha 14 de diciembre de 2021 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadahía No 14490228, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de Ciento Cincuenta Unidades (150 u) de madera en varas de la especie sajo, (*Camphosperma panamensis*), equivalente a Once, punto, Cincuenta y Cinco Metros cúbicos (11.55. m3).

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero del Auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

- 1 AUG 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

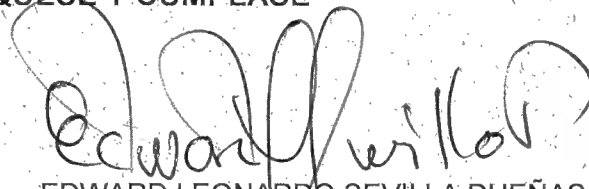
Página 11 de 11

establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 1 AUG 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suárez - Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ancizar de J. Yepes I - Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-028-2021

